



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado	11001-60-00-028-2012-04299-00
Informe	4401-54179
Condenado	SEGUNDO ORLANDO CUBIDES
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Ley 906 de 2004)
Reclusión	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 88 A # 130 D - 61 BARRIO PALMAR- LOCALIDAD DE SUBA E-MAIL: segundo.cubides702@gmail.com Móviles: 3106650137 - 3103984548
DECISION	VIG- LA - CARCEL MODELO NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 970

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver sobre la **solicitud libertad condicional** elevada por el privado de la libertad **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1 - El 7 de octubre de 2013, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, identificado con C.C. No. 42287702, a la pena principal de **206 meses de prisión**, y la acesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado, cumple la pena desde el 23 de abril de 2013, fecha en que fue capturado.

2 - Al penado se le ha redimido pena, así:
39.1 días mediante auto de 20 de febrero de 2015
86 días mediante auto de 30 de septiembre de 2015
72.5 días mediante auto de 10 de agosto de 2016
27.5 días mediante auto de 10 de enero de 2017
85.5 días mediante auto de 10 de mayo de 2017.
62 días mediante auto de 3 de abril de 2018.
30 días mediante auto de 5 de julio de 2018.
30 días mediante auto de 27 de agosto de 2018.
147.5 días mediante auto de 1 de octubre de 2019.

3 - El 17 de abril de 2020, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, otorgó al penado el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4 - El 10 de agosto de 2020, en audiencia que resuelve el incidente de reparación, se impone a **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$100 000 000 en favor del menor de edad S.M.Z.A. y por perjuicios morales subjetivados, suma de \$120 000 000.

5 - El 15 de abril de 2021, se reanuda el conocimiento de la actuación respecto del PPL, se resuelve peticiones y se requiere al penado para que acredite el cumplimiento del pago de los perjuicios impuestos a las víctimas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, engida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces (tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 50 de la ley 1709 de 2014) que indica:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

En lo atinente al factor objetivo, la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 206 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 123 meses 18 días.

En el sub examine **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, ha cumplido con la pena impuesta durante 100 meses y 7 días días de privación efectiva de la libertad por este proceso, que resultan de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad, desde 23 de abril de 2013 fecha de su captura a la fecha, más 19 meses 13.1 días de redención de pena reconocida hasta, lo que nos arroja un total de pena cumplida, hasta el momento, de 119 meses 20.1 días. Quantum muy inferior al requisito que señala la norma, luego, no se cumple esta exigencia.

Por consiguiente, el no cumplirse con el aspecto objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos contemplados en la norma, por lo tanto, no se concederá la libertad condicional solicitada sin perjuicio de que una vez acuda este requisito, se solicite nuevamente y se alleguen los documentos del caso para nuevamente examinar su procedencia.

DE OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

1.- **Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**, a fin de que se sirva remitir las novedades que hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en la residencia del sancionado **SEGUNDO ROLANDO CUBIDES**.

2.- **Expedir la certificación** de representación judicial en este proceso, solicitada por el Dr. **BEYMAR RICARDO MARIÑO JIMENEZ**, acorde con los ítems consignados en su memorial y la realidad procesal.

3.- **Requerir al penado SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, para que acredite el pago de los perjuicios fijados en la sentencia de agosto 18 de 2020 que resolvió el incidente de reparación y se le impuso pagar a las víctimas la suma de \$ 220 000.000

4.- **Requerir al representante judicial de las víctimas**, para que informe si ya se cancelaron los perjuicios tasados en la sentencia que resuelve el incidente de reparación integral, en el valor tasado o en su defecto que medidas cautelares siguen vigentes para garantizar su pago.

5.- **Sobre las solicitudes elevadas por el penado**, en relación al trámite de la activación del permiso administrativo de hasta 72 horas y los requisitos para obtener autorización para trabajar fuera de su domicilio, **ENTERAR al sancionado**, que mediante proveídos de sustanciación e interlocutorio del 15 de abril de 2021 fueron resueltas, en consecuencia, **REMITIR copias**, al precitado, de las aludidas decisiones para su información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al privado de la libertad **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES** identificado con C.C. No. 4228702, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES", de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ